



**Nº 13 - TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto.

**Artículo 2. Hecho imponible y sujetos pasivos.**

1 - Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

2 - Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

3 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4 - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 3. Cuantía.**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

**Tarifa primera. Ferias**

|  |        |
|--|--------|
| Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas, tenderetes, tómbolas, rifas, aparatos de feria, coches de choque, tiiovivos, puestos de venta de toda clase de mercancías, etc. y similares, por m2 o fracción y día | 3,19 € |
|--|--------|

**Tarifa segunda. Espectáculos**

|  |        |
|--|--------|
| Licencias para ocupaciones de terrenos con espectáculos de cine, teatro, exposiciones, circos, etc. y similares, por m2 o fracción y día | 0,62 € |
|--|--------|

**Tarifa tercera. Asociaciones de feriantes**

|  |            |
|--|------------|
| Licencias para ocupaciones de terrenos con atracciones de todo tipo y puestos de venta de toda clase de mercancías, que se desarrollen en el recinto ferial por asociaciones de feriantes, para todos los períodos de Fiestas. | 7.695,00 € |
|--|------------|

**Tarifa cuarta. Mercadillo de los viernes**

|  |          |
|--|----------|
| Licencias para ocupaciones de terrenos para la venta de toda clase de productos y mercancías, por metro lineal o fracción y trimestre. | 32,55 €  |
| Licencias para ocupaciones de terrenos para la venta de toda clase de productos y mercancías, por metro lineal o fracción y año.       | 130,20 € |

**Artículo 4. Normas de gestión**

1 Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado salvo en los casos de Alta o Baja en los que se aplicará un prorrateo mensual de la cuota.

2 Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.

3 a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

## M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.022

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4 No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5 a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6 Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7 El Ayuntamiento podrá establecer como condición previa a la concesión de la licencia el depósito de una fianza equivalente al menos al 10 por 100 del importe de las tarifas aplicables en cada caso para responder, en su caso, de la debida reposición de pavimentos.

### **Artículo 5. Obligación de pago.**

1 La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales y de tiempo señalados en las Tarifas

2 El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

3.- El pago de la tasa podrá ser fraccionado sin intereses de demora en plazos de cuantía mínima de 40,00 €, que deberán quedar íntegramente satisfechos en el plazo de tres meses desde su concesión y en cualquier caso dentro del ejercicio al que corresponde. El fraccionamiento deberá ser solicitado dentro del período de pago en voluntaria.

4.- El pago correspondiente a la tarifa 3 podrá ser abonado en dos partes. La primera parte, el 35 % de la cantidad exigida antes de la colocación de la feria de mayo y la segunda parte, el 65 % restante antes de la colocación de la feria de fiestas de agosto.

### **Artículo 6. Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 7. Bonificaciones y exenciones:**

Cuando se aprecien circunstancias de interés general, turístico, cultural, deportivo, divulgativo o festivo u otros intereses públicos o sociales que beneficien a la generalidad de los ciudadanos, la Comisión de Gobierno, previo informe de la Comisión que deba entender del asunto, podrá acordar la exención en la tasa por la utilización gratuita de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza: de forma general, a determinados colectivos, o a personas concretas, y siempre para la realización o asistencia a acontecimientos o actos concretos y determinados.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1.998, quedando definitivamente aprobada el día 4 de enero de 1.999, entrando en vigor el día 27-01-1999.

La presente Ordenanza permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

| <b>ACUERDO PROVISIONAL</b> | <b>ACUERDO DEFINITIVO</b> | <b>ENTRADA EN VIGOR</b> | <b>APLICACIÓN</b> | <b>MODIFICACIÓN</b>             |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------|---------------------------------|
| 15-12-1999                 | 4-02-2000                 | 17-02-2000              | 17-02-2000        | Integra                         |
| 31-10-2000                 | 19-12-2000                | 4-01-2001               | 4-01-2001         | Art. 1, 2, 3, 6 y D. Final      |
| 18-06-2001                 | 03-08-2001                | 16-08-2001              | 16-08-2001        | Art. 3-Tarifa 3ª y Disp. Final. |
| 30-10-2001                 | 12-12-2001                | 01-01-2002              | 01-01-2002        | Art. 3 y Disposición Final      |
| 10-10-2002                 | 27-11-2002                | 01-01-2003              | 01-01-2003        | Art. 3 y Disposición Final      |
| 30-10-2003                 | 16-12-2003                | 01-01-2004              | 01-01-2004        | Art. 3 y Disposición Final      |
| 26-10-2004                 | 13-12-2004                | 01-01-2005              | 01-01-2005        | Art. 3 y Disposición Final      |
| 3-11-2005                  | 23-12-2005                | 01-01-2006              | 01-01-2006        | Art. 1-2-4-7 y D.F.             |
| 19-10-2006                 | 4-12-2006                 | 01-01-2007              | 01-01-2007        | Art. 3 y Disposición Final      |

## M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.022

|            |            |            |            |                                |
|------------|------------|------------|------------|--------------------------------|
| 11-10-2007 | 27-11-2007 | 13-12-2007 | 01-01-2008 | Art. 3 y 4 y Disposición Final |
| 03-11-2008 | 19-12-2008 | 31-12-2008 | 01-01-2009 | Art. 3 y Disposición Final     |
| 03-11-2010 | 22-12-2010 | 01-01-2011 | 01-01-2011 | Art. 3 y Disposición Final     |
| 27-10-2011 | 19-12-2011 | 01-01-2012 | 01-01-2012 | Art. 3 – 5 y Disposición Final |
| 10-11-2014 | 19-12-2014 | 01-01-2015 | 01-01-2015 | Art. 3 – 5 y Disposición Final |
| 2-11-2017  | 22-12-2017 | 01-01-2018 | 01-01-2018 | Art. 7 y Disposición Final     |